



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 3.2.2004
COM(2004) 58 final

2004/0020 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (EC) N° 850/98 en lo que se refiere a la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en determinadas zonas del Océano Atlántico

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de integración de los requisitos de protección medioambiental en la política pesquera común exige la adopción de medidas para reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos. Esta necesidad se menciona expresamente en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2371/2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Algunos informes científicos recientes han mostrado que ciertos hábitats de aguas profundas necesitan protección contra la erosión mecánica provocada por los artes de pesca. Se trata principalmente de hábitats constituidos por formaciones de coral de aguas profundas (*Lophelia pertusa*), chimeneas termales y montículos de carbonato. Según informes científicos recientes, especialmente los del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), se han encontrado y cartografiado algunos de estos hábitats en el Atlántico. Se han descubierto colonias de *Lophelia pertusa* en las islas Canarias y en otros lugares a profundidades en muchos casos superiores a 1000m en torno a las islas atlánticas de Madeira y de las Azores.

Estos hábitats de aguas profundas se definen como hábitats naturales de interés comunitario en la Directiva 92/43/CE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres¹. Además, son objeto de creciente atención en los foros internacionales sobre protección medioambiental. Así por ejemplo, el Convenio sobre la Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico (Convenio OSPAR) ha incluido recientemente los arrecifes de coral de aguas profundas en una lista de hábitats en peligro. Los hábitats de aguas profundas también se tratan como hábitats vulnerables que requieren una especial atención dentro del proceso oficioso de consultas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el Derecho del mar (UNICPOLOS). Varios Estados costeros de todo el mundo ya han tomado las medidas de protección necesarias. El 20 de agosto de 2003, la Comisión, a petición del Reino Unido, aprobó medidas de urgencia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento 2371/2002, prohibiendo la utilización de redes de arrastre de fondo en los Darwin Mounds, y está pendiente de adopción por el Consejo una propuesta dirigida a convertir esta medida en permanente mediante una modificación del Reglamento (CE) nº 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos².

Además, las zona pesquera comunitaria en torno a las Azores, Madeira y las Islas Canarias alberga varios hábitats de aguas profundas conocidos o potenciales, protegidos hasta el momento contra la pesca de arrastre por el régimen especial de acceso establecido por el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo. Como este régimen deja de aplicarse en 2004, conviene garantizar la continuidad de la protección de estas zonas en la normativa comunitaria.

En la preparación de esta propuesta relativa a la protección estos importantes hábitats marinos, la Comisión ha tenido en cuenta los informes más recientes del CIEM, en los que se destaca el impacto que la pesca de arrastre ejerce en estos hábitats.

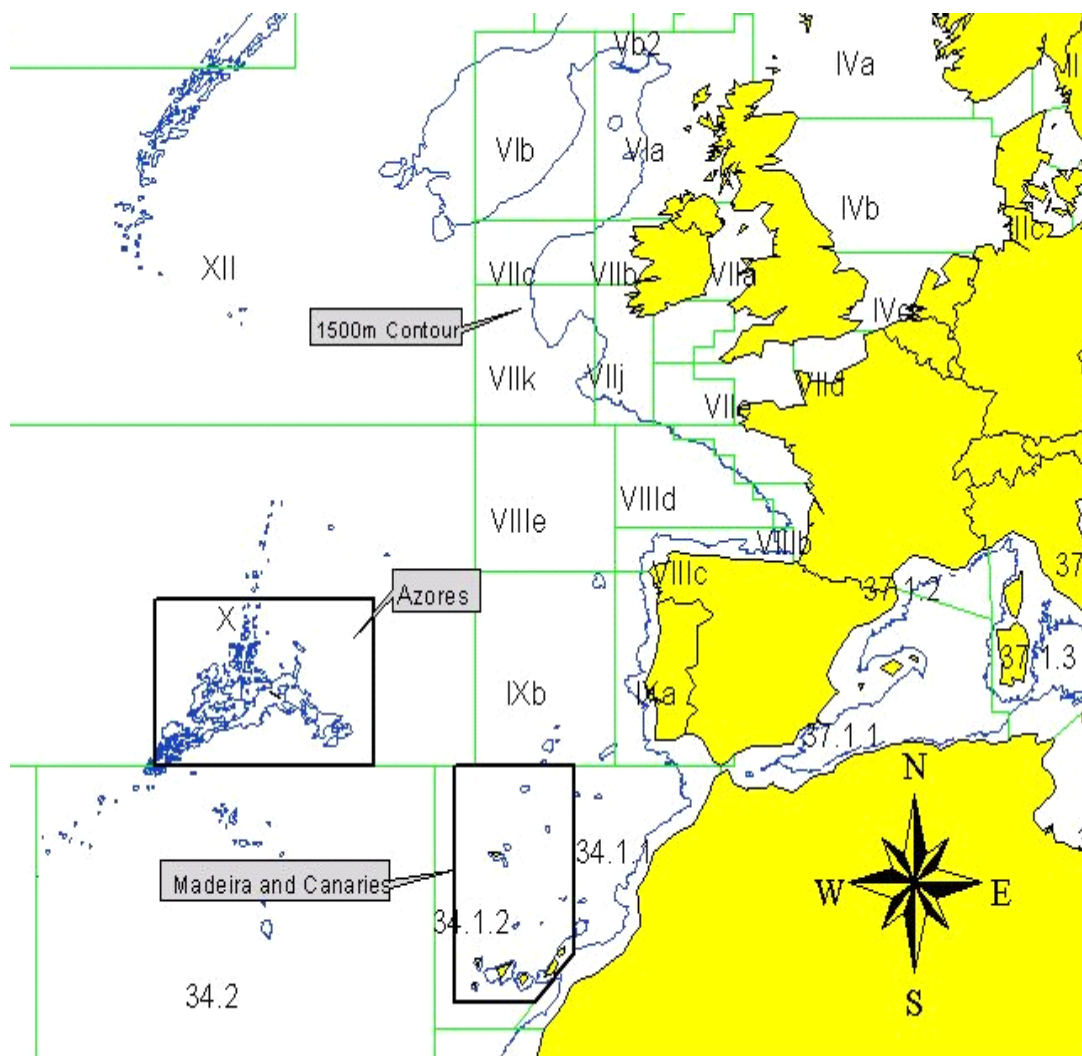
¹ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

² DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y dada la importancia que pueden tener los daños derivados de la erosión provocada por las redes de arrastre de fondo para la supervivencia de estos hábitats, procede prohibir la utilización de estos artes de pesca en las zonas en cuestión (véase mapa adjunto), mediante una modificación del Reglamento en vigor sobre medidas técnicas (Reglamento (CE) n° 850/98). Dicha modificación se incluirá en la refundición del Reglamento, actualmente examinada por el Consejo de Ministros.

La medida tiene efectos muy positivos en el medio ambiente sin tener consecuencias importantes para la industria pesquera, puesto que ya existe en la actualidad la prohibición de utilizar redes de arrastre. Además, se puede continuar pescando dentro de la zona protegida utilizando redes de arrastre que no entren en contacto con el fondo, como redes de arrastre pelágico y palangres, redes de cerco con jareta y otros artes fijos.

Se adjunta a esta exposición de motivos un mapa en el que figuran las zonas en cuestión.



Línea batimétrica de los 1.500 m	
Azores	
Madeira y Canarias	

Mapa de las zonas propuestas en las que se prohíbe la utilización de redes de arrastre de fondo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (EC) N° 850/98 en lo que se refiere a la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en determinadas zonas del Océano Atlántico

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) N° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común⁵ dispone que ésta debe aplicar el criterio de precaución al adoptar medidas para reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos.
- (2) El Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos⁶ establece restricciones a la utilización de artes de arrastre demersales.
- (3) Según informes científicos recientes, especialmente los del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), se han encontrado y cartografiado hábitats de aguas profundas muy sensibles en el Atlántico. Estos hábitats albergan comunidades biológicas importantes y muy diversas y se considera que requieren una protección prioritaria. En particular, se definen como hábitats de interés comunitario en la Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres⁷. Por otra parte, el Convenio sobre la Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico (Convenio OSPAR) ha incluido recientemente los arrecifes de coral de aguas profundas en una lista de hábitats en peligro.

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁶ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 973/2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1). [Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° [...] DO L [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

- (4) Según los datos científicos disponibles, la recuperación de los daños producidos en estos hábitats por los artes de arrastre en contacto con el fondo es imposible o muy difícil y lenta. Por consiguiente, procede prohibir la utilización de redes de arrastre de fondo y artes semejantes en las zonas en las que estos hábitats están todavía en un estado de conservación favorable.
- (5) Las aguas que bañan las Azores, Madeira y las islas Canarias contienen varios hábitats de aguas profundas conocidos o potenciales, que hasta ahora han estado protegidos contra los artes de arrastre gracias al régimen de acceso especial definido en el Reglamento (CE) N° 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios⁸.
- (6) Por lo tanto, conviene garantizar la protección de estas zonas mediante una ampliación de las restricciones de utilización de los artes de arrastre demersales contenidos en el Reglamento (CE) n° 850/98.
- (7) Así pues, teniendo esto en cuenta, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 850/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 850/98, se añadirá el apartado 4 siguiente:

“4. Se prohíbe a los buques la utilización de redes de arrastre de fondo o artes de arrastre semejantes que entren en contacto con el fondo marino en la zona delimitada por la línea que une las siguientes coordenadas:

- a) zona denominada “Madeira y Canarias”
- | | |
|-------------------|--------------------|
| Latitud 27° 00’N | Longitud 19° 00’ W |
| Latitud 26°00’ N | Longitud 15° 00’ W |
| Latitud 29° 00’N | Longitud 13° 00’ W |
| Latitud 36° 00’N | Longitud 13° 00’ W |
| Latitud 36° 00’ N | Longitud 19° 00’ W |

⁸ DO L 199 de 24.8.1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

b) zona denominada “Azores”

Latitud 36° 00’ N Longitud 23° 00’ W

Latitud 42° 00’ N Longitud 23° 00’ W

Latitud 42° 00’ N Longitud 34° 00’ W

Latitud 36° 00’ N Longitud 34° 00’ W”.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

EL presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente